



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

DE ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 31 Julio 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Conclusión.)

CAPITULO VII

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MINERÍA

Art. 114. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores, sin perjuicio de los recursos que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 115. Los Gobernadores oirán á las Comisiones provinciales en los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 116. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores, puede recurrirse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, en el término de treinta días;

pero el recurso ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, lo elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso de que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquéllas, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 117. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería, en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo.

Art. 118. Contra las Reales órdenes dictadas en materia de minería, procederá el recurso contencioso administrativo en los casos y con los requisitos que determinan las leyes que regulan dicha jurisdicción.

Art. 119. Los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, posesión, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieren en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también,

según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 120. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon, con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 121. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que el Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe de minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 122. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de los impuestos mineros y en los de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 123. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieren á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que en general sean de su competencia técnica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y BENEFICIOS DE MINERALES

Art. 124. Todo el que pretenda instalar oficinas de beneficio, talleres de preparación mecánica ó lavaderos de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos que le concede el art. 27 del Decreto ley de Bases, y estará obligado á cumplir las prescripciones establecidas en los capítulos XVII, XVIII y XIX del reglamento de Policía minera.

Art. 125. Si para instalar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior no hubiese avenencia con el dueño del predio en que aquél se haya de construir, podrá acudir ante el Gobernador de la provincia, para que instruido el oportuno expediente con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declare si es ó no de pública utilidad el establecimiento.

De la providencia del Gobernador podrá reclamarse

por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio en el término de treinta días.

Art. 126. Si el establecimiento minero ó metalúrgico exigiere el aprovechamiento de aguas de dominio privado ó público, se seguirán las prescripciones establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y las demás disposiciones que rijan en la materia.

Art. 127. En todo lo que sea relativo á las oficinas de preparación ó beneficio de minerales, y que no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de Sanidad y Policía, así como las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

Los daños y perjuicios ocasionados á los intereses generales ó á los particulares por los humos, gases y vapores procedentes de las operaciones mineralúrgicas, bien se ejecuten al aire libre ó en hornos, y por el lavado de minerales, serán indemnizados por los beneficiadores, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IX

MINAS RESERVADAS AL ESTADO

Art. 128. La Dirección facultativa de las minas y establecimientos mineros reservados al Estado estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 129. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previo expediente, y con audiencia de los interesados y Corporaciones que se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 150. Los terreros y escoriales procedentes de las minas y fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiadas por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan, sin la previa autorización que corresponda.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del citado Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal ó íntegramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás di-

ligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines Oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado Reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publi-

carán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Unicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que es acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial* se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de quedar franco y registrable un terreno, así como todos aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento del público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales, ni autorizarán para solicitarlo hasta después que hayan transcurrido ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que se haga la publicación.

En todos los anuncios de declaración de terreno franco se hará constar las horas de oficina en que pueden presentarse las solicitudes.

Art. 150. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 151. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros, se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 152. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 153. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ú otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros veinte días inmediatos al de la adquisición, acompañando copia legal del instrumento público que acredite la transferencia de la propiedad, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallaren en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado, ó al que lo represente en debida forma.

Art. 154. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 155. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea, y según la sustancia mineral, objeto de la concesión, el canon fijo que señalan las leyes.

Art. 156. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos ó cualquiera otra especial, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 157. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 158. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico; cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo; debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrá el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, el Cuerpo de Celadores de Minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Reglamento interino para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.
—Javier González de Castejón y Elío.

Modelos que se citan.

MODELO NÚM. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda sección.

D. N. N., vecino de, y habitante en esta ciudad, calle de, núm., de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. expone: Que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de, para explotar (Se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2).

El terreno es de la propiedad de D....., vecino de..... Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente, á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad (1).

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MODELO NÚM. 2

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad de, según lo acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. expone: Que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresarán los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de, de mineral

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno en que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas).

Por lo tanto,

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma (2).

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(1) Si la solicitud se presentase en nombre de otra persona, se acompañará poder legal en forma que acredite la representación, haciéndose constar esta circunstancia en la solicitud.

(2) Para estas solicitudes se exigirán las mismas formalidades expresadas en el modelo anterior y presentación del poder.

MODELO NÚM. 3

Libro de Registros.

Núm. Folio

Jefatura del distrito minero de ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de, ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de

Certifico: Que por D., vecino de, se ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día del año, según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en ella obra, una solicitud de registro, fechada en, de pertenencias de la mina de mineral, sita en el término de (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (así como el importe del 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria en á de de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

Se harán las variaciones consiguientes si se tratare de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado).

MODELO NÚM. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de..., núm..., de profesión..., y de edad..., según lo acredita la cédula personal de... clase, núm..., expedida por... en..., á V. S. dice: Que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de... (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará..., en término de..., paraje que llaman..., lindante..., con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de minas D... (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública).

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MODELO NÚM. 5.

Don...

Gobernador de la provincia de...,

Por cuanto á... tuve á bien otorgarle la concesión de..., cuyo expediente tiene el núm..., en término de..., de esta provincia, he venido en resolver con fecha... que se le expida, conforme á lo prescrito en el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de... pertenencias, que componen... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero Jefe D... fechado en... á... de... de..., con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso las especiales que se le impongan. Se dejará con este objeto un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á... la propiedad de la mina... mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en... á... de... de 1...

El Gobernador,

Gobierno de la provincia de...

Registrado en la Jefatura del distrito al folio... del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito,

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

MODELO NÚM. 6.

Carpeta de los expedientes.

Provincia de... Año de...

MINAS

Expediente de...

Número... (El que le haya correspondido en el libro talonario).

Para... nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado. Vecindad.

D. Domicilio.

Representante: D.

Número de pertenencias...

(Gaceta 21 Junio 1905.)

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 31 de Agosto próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue, la subasta para contratar la pintura interior de la nave principal del Matadero público, cuyo acto se celebrará con arreglo á los mencionados pliegos de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero último.

El tipo que regirá en la subasta será el de nueve mil doscientas ochenta pesetas treinta y ocho céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal ó en la de Depósitos de esta provincia, la suma de cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas; y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato la de novecientas veintiocho pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª con arreglo al modelo que más abajo se inserta y se presentarán en pliego cerrado acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador, del ejercicio corriente.

Los letrados para bastantear los poderes, son los señores D. Pascual Comín y D. Marceliano Isabal; advirtiéndose que los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos,

Zaragoza 29 de Julio de 1905.—El Presidente, Félix Cerrada.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., habitante en la... de..., número... según cédula personal corriente, se comprometo á tomar á su cargo las obras de pintura interior del pabellón de carneros y vacas del Matadero por el precio de... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

D. Carlos M.ª de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la Fábrica militar de Harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 9 del mes de Agosto, á las diecisiete y treinta, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborales en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 30 de Julio de 1905.—Carlos M. de Fridrich.

D. Carlos M.ª de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la Fábrica militar de Harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa-Blanca, el día 9 del mes de Agosto, á las diecisiete, un concurso público para la venta de los despojos que se produzcan en el indicado mes, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborales en las oficinas de dicha fábrica.

Zaragoza 30 de Julio de 1905.—Carlos M. de Fridrich.

SECCION SEXTA

Por quince días se hallan expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio de 1904 en la Secretaría, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se interpongan á ellas.

Rodén 1 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

El presupuesto municipal para el año 1906 se encuentra expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

Gotor 1 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Baldomero Marin.—De su orden, Pablo Moreno, Secretario.

Las cuentas municipales, correspondientes á los años 1901, 1902, 1903 y 1904, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días con objeto de oír las reclamaciones que contra las mismas procedan.

Mara 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, José Ibarra.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1904, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

San Martín de Moncayo 28 de Julio de 1905.—El Alcalde, Martín García.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa la confección del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se advierte á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que pueden proveerse de las relaciones juradas correspondientes que cada uno necesite, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días; pasados éstos, sin haberlo verificado, se exigirán á los morosos las responsabilidades de instrucción.

Jarque 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, Julio Forniés.

Rectificado nuevamente el repartimiento extraordinario girado con arreglo á lo que dispone el artículo 138 de la ley Municipal, vigente para pagar á D. Francisco Moneva Esteban, Secretario que fué de esta Corporación, cuanto se le adeuda por este concepto, y gastos de la demanda; queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que, los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes afecta, puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villafeliche 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Melchor Moneva.

Por tiempo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina, los siguientes documentos:

Presupuesto extraordinario, formado para cubrir el déficit resultante de la liquidación del de 1904.

Expediente de «Exceso de gasto», correspondiente al ejercicio de 1904.

Calatayud 29 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Marco.

Por espacio de quince días, contados desde mañana, queda expuesto al público el registro fiscal de edificios y solares en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Fuendejalón 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Manuel Moreno.—El Secretario, Ponciano Aznar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1903 y 1904, quedan expues-

tas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha del presente.

Fuendejalón 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Manuel Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En la demanda declarativa de que luego se hará mención, seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, se pronunció con fecha veintiocho de Junio último la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia».—En la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco; el señor D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma; en la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por la Excm. Sra. D.ª María del Carmen Aragón Azlor é Idiáñez, Duquesa de Villahermosa, vecina de Madrid, á quien representa el Procurador D. Narciso Vallés y dirige el Letrado D. Pascual Comín, contra los sujetos y con las calidades siguientes: D.ª Teresa y D.ª Francisca Oca Ruiz, viudas, como herederas de su padre D. Mariano Oca Guerrero; D. Pablo Oca Bernad, por sí y como heredero de su padre D. Mariano Oca Guerrero y de su hermana D.ª Isidra Oca Bernad; D.ª Agueda Oca Valenzuela con su marido D. Alberto Castillo Naudín y la hija de éstos D.ª Alberta Castillo Oca, cuyo paradero es desconocido, como herederas las dos de sus padres y abuelos respectivo D. Mariano Oca Guerrero y D.ª Francisca Valenzuela; D. Santiago, D.ª Florencia y D. Manuel Corella Navarro y D.ª Elena Boira Corella con su marido D. Miguel Abad, como herederos de sus padres y abuelos respectivo D. Ramón Corella Mateo y D.ª Matea Navarro Coronas, y la expresada D.ª Florencia Corella Navarro y sus hijos D. Antonio y D. Atanasio Oliván Corella, como herederos de su esposo y padre respectivo D. Valero Oliván Galindo; de cuyos demandados, declarados todos en rebeldía por su no comparecencia en los autos, tienen su vecindad en esta capital D.ª Teresa Oca Ruiz, don Santiago y D.ª Florencia Corella y los hijos de ésta D. Antonio y D. Atanasio Oliván, los cónyuges D. Miguel Abad y D.ª Elena Boira Corella; es vecino de Alfajarín D. Manuel Corella Navarro, y lo son de Castejón de Valdejasa D.ª Francisca Oca Ruiz y D. Pablo Oca Bernad; demanda ésta que versa sobre reclamación de bienes sitios en el barrio y monte del Castellar. Fallo: Que debo declarar y declarar: que las fincas comprendidas y descritas en los hechos noveno, duodécimo, decimoquinto y decimoséptimo de la presente demanda, ó sea las que se especifican en los Resultandos segundo, cuarto, séptimo y octavo de esta sentencia, y que en gracia á la brevedad se dan

aquí por reproducidas con sus respectivas cabidas y confrontaciones, así como cualesquiera otras que detenten y tengan dentro del monte del Castellar los demandados D.^a Teresa y D.^a Francisca Oca Ruiz, viudas, como herederas de su padre D. Mariano Oca Guerrero; D. Pablo Oca Bernad, por sí y como heredero de su padre D. Mariano Oca Guerrero y de su hermana D.^a Isidra Oca Bernad; D.^a Agueda Oca Valenzuela con su marido D. Alberto Castillo Naudín y la hija de éstos D.^a Alberta Castillo Oca, como herederas las dos de sus padres y abuelos respectivo D. Mariano Oca Guerrero y D.^a Francisca Valenzuela; D. Santiago, D.^a Florencia y D. Manuel Corella Navarro y D.^a Elena Boira Corella con su marido D. Miguel Abad, como herederos de sus padres y abuelos respectivo don Ramón Corella Mateo y D.^a Matea Navarro Coronas, y la expresada D.^a Florencia Corella Navarro y sus hijos D. Antonio y D. Atanasio Oliván Corella como herederos de su esposo y padre respectivo D. Valero Oliván Galindo, corresponden y pertenecen en propiedad y dominio á la Excelentísima Señora D.^a María del Carmen Aragón Azlar é Idiáñez, Duquesa de Villahermosa, Condesa vinda de Guaqui, como enclavadas en dicho monte; debiendo por tanto dejarlas á la libre disposición de la demandante, con los frutos producidos y debidos producir desde la interposición de esta demanda; que asimismo debo declarar y declaro nulos y de ningún valor imperfecto los títulos que de tales fincas tuviesen inscritos á su favor los demandados, por lo cual mando que á su tiempo se expida lo necesario al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que se cancelen las inscripciones que en su favor ó en el de sus causantes se hubieren hecho en dicha Oficina del Registro.—Publíquese esta sentencia, por lo que á los demandados se refiere, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que la parte actora prefiera sea notificada personalmente á aquéllos cuyos domicilios y vecindad respectivas son conocidos, en cuyo caso deberá manifestarlo y solicitarlo por escrito.—Pues así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Marina.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados ausentes y de ignorado paradero doña Agueda Oca Valenzuela con su marido D. Alberto Castillo Naudín y su hija D.^a Alberta Castillo Oca, á solicitud de la parte demandante y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez en providencia de once del actual, expido para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia la presente cédula que firmo en Zaragoza á trece de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Angel Arnau.

JUZGADOS MILITARES

Estella.

D. Rufo Gorgojo Saralegui, primer Teniente del regimiento Infantería de Cantabria, número treinta y nueve, Juez Instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción instruyó contra el soldado del mismo cuerpo José Lorencio Rubio;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Lorencio Rubio, natural de Leganés, provincia de Madrid, hijo de Antonio y Julia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, boca y frente regulares, barba naciente, color moreno, y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel que ocupa el primer batallón de este regimiento destacado en la ciudad de Estella (Navarra), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Lorencio Rubio, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Estella, á veinticuatro de Julio de mil novecientos cinco.—Rufo Gorgojo.

Pamplona.

D. Francisco Sigüenza y Arribo, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez Instructor del expediente que se instruye por deserción al recluta de la zona de Zaragoza Félix Sancho Mateo;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Félix Sancho Mateo, natural de Zaragoza, hijo de Miguel y de Tomasa, vecindado en Zaragoza, provincia de ídem, Capitán general de Aragón, nació en veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro setecientos cuatro milímetros, unicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela de este Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por deserción, bajo apercibimiento de que si no compareca en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (p. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Félix Sancho Mateo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—Francisco Sigüenza.